LEY 58 DE 1986

LEY 58 DE 1986

(NOVIEMBRE 6)

Por la cual se hacen unas cesiones de terrenos de Bajamar al Instituto de Crédito Territorial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Autorizase al Gobierno Nacional para que ceda título gratuito a favor del Instituto de Crédito Territorial, los derechos de dominio de la Nación sobre terrenos comprendidos dentro de la Zona de Bajamar en el Municipio de Tumaco (Nariño), con destino exclusivo al desarrollo de programas de vivienda popular, y cuyos linderos se determinan en el artículo siguiente.

ARTICULO 2º.- Los terrenos a que se refiere el artículo anterior se hallan comprendidos dentro de los siguientes linderos: Occidente: A partir del delta número 1, localizado en la margen derecha de la carretera que conduce a Tumaco, se sigue en línea recta con un AZ = 349º 52’00” y una distancia de 220 metros hasta el punto 95 localizado sobre la margen derecha de la carretera que conduce a Tumaco, lindando en toda su extensión con terrenos del municipio, carretera a Tumaco de por medio, de este punto se sigue en línea recta con un AZ = 79º 58′ 00″ y una distancia de 278.10 metros hasta el punto número 96. De este punto se

sigue en línea recta con un AZ = 349º 58′ 00″ y una distancia de cuatrocientos metros (400 metros). Hasta el punto número 97. De este punto se sigue en línea recta con un AZ = 259º 50′ 00″ y una distancia de 278.10 metros hasta hallar el punto número 98. Lindando los anteriores en toda su extensión con terrenos de Ecopetrol.

Del punto número 98, localizado sobre la margen derecha de la carretera que conduce a Tumaco, se sigue en línea recta con un AZ = 349º 52′ 00″y una distancia de 104.98 metros hasta el delta 1 A, localizado en la margen derecha de la carretera que conduce a Tumaco, lindando en toda su extensión con terrenos del municipio, carretera a Tumaco de por medio. Norte: Partiendo del delta número 1 A anteriormente descrito, y siguiendo en línea recta con un AZ = 79º 58′ 00″, y una distancia de 477.80 metros, hasta el punto número 95A, lindando en toda su extensión con terrenos de Ecopetrol y una zona de manglares de por medio. De este punto se sigue en línea recta con un AZ = 349º 58′ 00″y una distancia de 366.23 metros hasta el punto número 84A, lindando en toda su extensión con terrenos de Ecopetrol y una zona de manglares de por medio. De este punto se sigue en línea recta con un AZ = 79º 85′ 00″ y una distancia de 402.30 metros, hasta el delta número 5, lindando en toda su extensión con terrenos del municipio y zona de manglares de por medio. Oriente: Partiendo del delta número 5 descrito anteriormente y siguiendo en línea recta con un AZ = 176º 49′ 00″, y una distancia de 210.68 metros hasta el delta número 6. De este punto y siguiendo en línea recta con un AZ = 161º 04′ 00″, y una distancia de 174.82 metros hasta el delta número 7. De este punto y siguiendo en línea recta con un AZ = 189º 49′ 00″ y una distancia dc 228.98 metros hasta el delta número 8. De este punto y siguiendo en línea recta con un AZ = 169º 34′ 00″ y una distancia de 395.13 metros hasta el delta número 9. De este punto y siguiendo en línea recta con un AZ = 205º 59′ 00″ y una distancia de 93.29 metros hasta el delta número 10, lindando los deltas antes descritas con

terrenos del municipio (Zona de manglares). Sur: Partiendo del delta número 10, anteriormente descrito siguiendo en línea recta con un AZ = 251º 55´ 00″ y una distancia de 260.83 metros hasta el delta número II. De este punto y siguiendo en línea recta con un AZ =259º 21´ 00″ y una distancia de 120 metros hasta el delta número 12. De este punto y siguiendo en línea recta con un AZ 265º 58´ 30″ y una distancia de 115 metros hasta el delta número 13. De este punto y siguiendo en línea recta con un AZ = 260º 38´ 30″ y una distancia de 258.20 metros hasta el delta número 1, punto de partida y de cierre, lindando los deltas antes descritos, en toda su extensión, con terrenos del municipio. El área que encierra el polígono determinado antes de 622.924.50 metros cuadrados sobre ellos Ecopetrol efectuó labores de relleno hidráulico.

ARTICULO 3º.- Autorizar a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, para ceder, a título gratuito, al Instituto de Crédito Territorial, cualquier derecho que exista a su favor sobre los terrenos determinados antes, por concepto de mejoras, adecuación de tierras o cualesquiera otros que haya realizado sobre el mismo inmueble..

ARTICULO 4º.- El Gobierno Nacional, una vez vigente la presente Ley, otorgará a favor del Instituto de Crédito territorial la escritura pública de cesión de los derechos de la Nación a que se refieren los anteriores artículos, en el despacho not que él mismo determine. De igual manera procederá la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, previo cumplimiento de sus normas estatutarias.

ARTICULO 5º.- Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de … de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República, HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ROMAN GOMEZ OVALLE, El Secretario General

del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 6 de noviembre de 1986.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Desarrollo Económico, Miguel Alfonso Merino Gordillo, El Ministro de Minas y Energía, Guillermo Perry Rubio, el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Luis

Fernando Jaramillo Correa.

LEY 57 DE 1986

LEY 57 DE 1986

(NOVIEMBRE 6)

Por medio de la cual se honra la memoria de un ex-presidente de la República.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el 14 de septiembre de 1982 murió en Neiva el doctor Rafael Azuero Manchola;

Que el doctor Rafael Azuero Manchola se distinguió por haber consagrado su vida al servicio de la República como ciudadano que permanentemente actuó en defensa de la paz y convivencia de todos los colombianos;

Que como Concejal, Diputado, Gobernador y Congresista del Departamento del Huila y Ministro de Estado realizó una obra perdurable en la historia del país;

Que como Designado a la Presidencia de la República desempeño este altísimo cargo con calidades de exceso patriota;

Que es deber del Congreso Nacional reconocer y exaltar las virtudes de quienes lo merecen,

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Rinde ese tributo de honor y gratitud a la memoria del ex presidente de la República, doctor Rafael Azuero Manchola.

ARTICULO 2º.-En la Galería de los ex presidentes de Colombia y en la de los preclaros hijos del Huila en Neiva, se colocarán retratos de ilustre ex presidente.

ARTICULO 3º.-Sendos ejemplares autógrafos de esta Ley serán entregados a doña Beatriz Borrero viuda de Azuero, sus hijos, la Gobernación del Huila y la municipalidad de Neiva.

ARTICULO 4º.-Los gastos que demandare el cumplimiento de esta Ley se cargarán al Presupuesto Nacional.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de… de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República, HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ROMAN GOMEZ OVALLE, El Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 6 de noviembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, César Gaviria Trujillo.

LEY 56 DE 1986

LEY 56 DE 1986

(OCTUBRE 3)

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Comercial entre la República Arabe de Egipto y la República de Colombia”, firmado en Bogotá el 23 de julio de 1986

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase el “Convenio Comercial entre la República Arabe de Egipto y la República de Colombia”, firmado en Bogotá el 23 de julio, cuyo texto es:

CONVENlO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

El gobierno de la República Arabe de Egipto y el Gobierno de la República de Colombia, movidos por el deseo de fortalecer sus relaciones económicas, y con miras a promover el intercambio comercial entre los dos países sobre la base de la igualdad y del, beneficio mutuo, ha convenido lo siguiente:

ARTICULO 1º.- El Gobierno de la República Arabe de Egipto y el Gobierno de la República de Colombia harán todo esfuerzo por incrementar el volumen del comercio entre los dos países y acuerdan promover el intercambio de bienes y servicios entre ellos.

ARTICULO 2º.- El intercambio comercial entre las dos Partes Contratantes se guiará de conformidad con sus respectivas leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la importación y exportación de bienes y mercancías.

ARTICULO 3º.- Cada Parte Contratante se esforzará en asegurar que los bienes y mercancías importadas de la otra Parte Contratante no sean reexportados sin la aprobación de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 4º.- Cada Parte Contratante aplicará, sobre la base de una completa reciprocidad, el principio de tratamiento de la nación más favorecida a los bienes y mercancías de la otra Parte Contratante. El mencionado tratamiento se aplicará a todas las cuestiones referentes a derechos aduaneros, incluyendo las tarifas aduaneras, desembolsos y otros gravámenes; también se aplicará a todas las importaciones y exportaciones de bienes y mercancías, con sujeción en todos los casos a las disposiciones del presente Convenio.

El citado tratamiento también se aplicará a los buques y aeronaves de las Partes Contratantes con respecto de las tarifas portuarias que han de ser recolectadas y a los privilegios que han de ser acordados cuando entreno salgan de los puertos, así como a los reglamentos que rijan la permanencia de los buques y aeronaves, la tripulación, los bienes y pasajeros en los puertos y aeropuertos y a la carga, descarga y transbordo.

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a:

a) Las preferencias acordadas por la República Arabe de Egipto a los países miembros de la Liga Arabe;

b) Las preferencias acordadas por la República de Colombia a los países miembros del Grupo Andino y de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio;

c) Las preferencias acordadas por una u otra Parte Contratante a países vecinos con el objeto de mejorar el tráfico fronterizo, o en virtud de Convenios Fronterizos suscritos con dichos países;

d) Las preferencias acordadas por una u otra Parte Contratante que sean miembros de una unión aduanera o de una zona de Libre Comercio a la que una cualquiera de las Partes Contratantes haya adherido o adhiera en el futuro;

ARTICULO 5º.- No obstante lo estipulado en el artículo 4 del presente Convenio, cualquiera de las Partes Contratantes podrá mantener o introducir las restricciones que considere necesarias para efectos de:

a) Proteger la moral pública;

b) Proteger la vida humana, animal y de las plantas;

c) Salvaguardar los tesoros nacionales;

d) Salvaguardar otros intereses que puedan ser acordados

mutuamente por las Partes Contratantes;

e) Salvaguardar la ejecución de leyes que regulen la importación y exportación de oro y plata de barras.

ARTICULO 6º.- Cada Parte Contratante permitirá a la otra Parte Contratante el derecho de celebrar en su territorio ferias y exhibiciones, permanentes o temporales y de establecer centros de comercio; y concederá a la otra Parte Contratante todas las facilidades para celebrar tales ferias y exhibiciones, y para establecer dichos centros de comercio con sujeción a sus respectivas leyes y reglamentos que les sean aplicables de manera general.

ARTICULO 7º.- Los pagos entre las Partes Contratantes se efectuarán en dólares de los Estados Unidos de América, o en cualquiera otra moneda libremente convertible, a menos que las Partes Contratantes acuerden lo contrario.

ARTICULO 8º.- Todos los valores estipulados en los contratos y facturas relativas al comercio entre República de Colombia y la República Arabe de Egipto, así como los documentos de pago y las órdenes de pago entre los dos países, deberán ser expresados en dólares de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 9: Para efectos de la ejecución del presente Convenio, las Partes Contratantes acuerdan consultarse sobre cualquier asunto que surja del presente Convenio o en conexión con él.

A este propósito las Partes Contratantes establecerán un Comité Mixto que se reunirá por lo menos una vez al año, o a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, en las fechas que se convenga, y el cual tendrá las siguientes funciones:

a) Analizar y evaluar el desarrollo y evolución de la corriente comercial entre los dos países;

b) Trazar líneas de acción que tiendan al incremento del comercio entre los dos Países;

c) Elaborar propuestas para la eliminación de obstáculos que en algún momento puedan entorpecer la corriente comercial entre los dos países.

ARTICULO 10.- Este Convenio entrará en vigor a partir de la fecha del canje de ratificaciones que se hará una vez cumplidos los trámites legales de las dos Partes Contratantes.

ARTICULO 11: El presente Convenio tendrá una validez de tres 3 años a partir de la fecha en que entre en vigor, se renovará automáticamente por períodos adicionales de un año, salvo el caso en que una cualquiera de las Partes Contratantes notifique a !a otra Parte contratante su intención de terminarlo por lo menos con seis (6) meses de anticipación al vencimiento del primer período de tres (3) años o de cada período de un (1) año.

Firmado en Bogotá, el día 3 del mes de julio de 1981 en tres (3) ejemplares en los idiomas en español, árabe e inglés, siendo los tres textos igualmente válidos.

(Fdo.) ilegible. En representación de la República Arabe de Egipto, (Fdo.) ilegible. En representación de la República de Colombia".

ARTICULO 2º.- Apruébase el Concejo de Notas que hace parte del "Convenio Comercial entre la República Arabe de Egipto y la República de Colombia", Firmado en Bogotá el 23 de julio de 1981, que a la letra dice :

DM000609

Bogotá. D. E. junio 17 de 1982

Su Excelencia:

Tengo el honor de referirme al “Convenio Comercial entre la República Arabe de Egipto y la República de Colombia”, firmado en Bogotá el 23 de julio de 1981, con el objeto de proponer al Gobierno de Vuestra Excelencia que el articulo 6 inciso tercero ordinal b) de dicho Convenio, sea enmendado como sigue:

b) Las preferencias acordadas por la República de Colombia a los Países Miembros del Grupo Andino y de la Asociación Latinoamericana de Integración”.

Si la anterior propuesta es aceptable para la República Arabe de Egipto, tengo el honor de sugerir que esta Nota y la respuesta de Vuestra Excelencia en este sentido constituyan un acuerdo entre la República Arabe de Egipto y la República de Colombia el cual entrará en vigor en la fecha de su respuesta.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Carlos Lemos Simmonds, Ministro de Relaciones Exteriores.

A Su Excelencia

DIA ELSOUSSY

Embajador de la República

Arabe de Egipto

la Ciudad.

Bogotá, noviembre 5 de 1982

Su Excelencia:

Tengo el honor de referirme a la Nota número 00609 de fecha junio 17 de 1982 firmada por el Excelentísimo señor doctor Carlos Lemos Simmonds Ex-Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, en la cual solicita sea enmendado el artículo 6 inciso tercero ordinal B, del "Convenio Comercial entre la República Arabe de Egipto y la República de Colombia", el cual fue firmado el día 23 de julio de 1981, me complazco en informarle a su Excelencia que el Gobierno de la República Arabe de Egipto ha aceptado la propuesta colombiana.

Hago propicia esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades más alta y distinguida consideración.

(Fdo.) Samír Abdel SaIam, Encargado de Negocios A .1.

A Su Excelencia

RODRIGO LLOREDA CAICEDO

Ministro de Relaciones Exteriores

De Colombia

Rama Ejecutiva del Poder Público – Presidencia de la República Bogotá, D. E., octubre de 1982.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales oficiales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

Es fiel copia del texto original del "Convenio Comercial entre la República Arabe de Egipto y la República de Colombia",Firmado en Bogotá el 23 de julio de 1981, que reposa en los archivos de la División de Asuntos jurídicos de la Cancillería.

Joaquín Barreto Ruiz, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

ARTICULO 3º.- Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los tramites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., … días del mes de … de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República, HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ROMAN GOMEZ OVALLE, El Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luís Lorduy Lorduy.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 30 de octubre de 1986.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Julio Londoño Paredes.

LEY 55 DE 1986

LEY 55 DE 1986

(OCTUBRE 28)

Por la cual la Nación se asocia al centenario del nacimiento del poeta Aurelio Martínez Mutis.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

1. Que el 7 de septiembre del año en curso se cumplió el centenario del nacimiento del gran poeta nacional Aurelio Martínez Mutis:

2. Que es deber del Gobierno y del Parlamento, enaltecer la memoria de los hijos que le han dado a la Patria renombre internacional.

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario del nacimiento de Aurelio Martínez Mutis y exalta su memoria de intelectual y de patriota.

ARTICULO 2º.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, ordinal 17 créase el premio "Aurelio Martínez Mutis", que será adjudicado anualmente en Bucaramanga, ciudad natal del poeta, por la fundación para la "Biblioteca Pública Municipal Gabriel Turbay", la cual

integrará cada año un jurado y cuya junta adoptará un reglamento del concurso que deberá ser ampliamente difundido.

Parágrafo. El valor del premio será fijado por Colcultura, previo concepto del jurado que anualmente lo adjudique. Este será dividido por partes iguales a los trabajos de poesía y cuento que resulten vencedores en el concurso. Las dos obras serán publicadas por el Senado.

ARTICULO 4-Esta Ley regirá a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días..del mes… de (1986) mil novecientos ochenta y seis.

El Presidente del honorable Senado de la República. HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes. ROMAN GOMEZ OVALLE. El Secretario General del honorable Senado de la República. CRISPÍN VILLAZÓN DE ARMAS, El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes. LUIS LORDUY LORDUY.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 28 de octubre de 1986.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público. César Gaviria Trujillo, La Ministra de Educación Nacional, Marina Uribe de Eusse.